INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 4 de septiembre del 2020. Al despacho del señor juez el proceso ordinario No. 2017-00477; informo que el apoderado judicial de la parte actora solicitó la entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MYRIAM YOLANDA VILLARRAGA VILLABONA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Rad No. 110013105-037-2017-00477-00.

Encuentra el despacho que en efecto el apoderado de la parte demandante solicitó la expedición de título judicial. Al respecto, efectuada la consulta en el aplicativo del Banco Agrario de Colombia se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones consignó a órdenes del despacho y a favor del proceso de la referencia la suma de $390.621 y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. $781.242.

Ahora, conforme la liquidación de costas aprobada mediante providencia notificada el 18 de junio de 2019, el valor por agencias en derecho ascendió a la suma de $781.242 a cargo de las dos demandadas; por lo cual, a cada una de ellas le correspondía consignar $390.621.

En atención a ello, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial consignado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., disponiendo que $390.621 le corresponde a la citada administradora y $390.621 a la parte demandante.

Efectuado lo anterior, se ordenará la expedición y entrega del título judicial fraccionado por valor de $390.621 y el consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por la suma de $390.621 a nombre del

Doctor Ricardo José Zúñiga Rojas identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado, que le fue concedida la facultad de recibir.

Adicionalmente, se ordenará la expedición del título judicial fraccionado por valor de $390.621 a nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. identificada con Nit 8001443313; el cual se entregará a la persona que dicha entidad determine, quien deberá contar con poder para ello.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 400100007428806 por valor de $781.242. A favor de la demandante Myriam Yolanda Villarraga Villabona, identificada con C.C. 51.711.498 en la suma de $390.621 y a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en la suma de $390.621.

SEGUNDO: Efectuado dicho trámite, **ORDENAR LA EXPEDICIÓN Y ENTREGA** del título fraccionado por valor de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Veintiún Pesos ($390.621) y el título judicial No. 400100007549889, por valor de Trescientos Noventa Mil Seiscientos Veintiún Pesos ($390.621) a nombre del Doctor Ricardo José Zúñiga Rojas identificado con C.C. 88.273.764 y T.P. 170.665 del C.S. de la J.; por cuanto dicho monto corresponde al valor liquidado por costas del proceso, y dicho abogado cuenta con la facultad de recibir.

TERCERO: Por secretaría **EFECTÚESE** los trámites pertinentes para el fraccionamiento, expedición y entrega de los títulos en mención. Para tal fin, comuníquese que el doctor Zuñiga Rojas para que se efectúe de manera coordinada.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

1 https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKN0JESVlGWFJKVUJZMy4u

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

3 https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2020. Al Despacho del señor juez escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2020-00283; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSÉ LIBARDO ROJAS DÍAZ contra CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA. RAD No. 110013105-037-2020-00283-00

Estudiada la demanda, el despacho encuentra que reúne los requisitos de los artículos 25 y 26 CPT y de la SS; en consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSÉ LIBARDO ROJAS DÍAZ** contra **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda y el contenido del presente auto a la demandada**;** para tal fin, se ordena al apoderado de la parte demandante elabore y tramite el correspondiente citatorio al tenor del artículo 291 Código General del Proceso; para acreditarlo, deberá allegar copia del citatorio debidamente cotejado y certificado expedido por la empresa de correos a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple su objeto, la pasiva deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y

[1] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tramite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 de la normatividad procesal laboral, esto es, se ponga de presente a la demandada que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la litis, el cual deberá estar acompañado del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Doctor Juan Carlos Rodríguez Rizo, identificado con C.C. 79.488.923 y T.P. 342.977 del C. S. de la J., coma apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Por otra parte, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Finalmente**,** se informa que la decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

IA

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[3] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[4] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00300. Sírvase proveer.

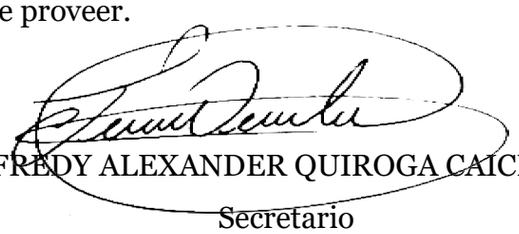

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA RAD. 110013105-037-2020-00300-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** presentó demanda ejecutiva contra **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 12 afiliados por la suma de $30.077.062, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633

de 1994 que señala:

> *"(…)* ***ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 24 y 31 que envió el escrito con fecha del 15 de

octubre de 2019, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, debiendo precisar que la copia allegada a folio 31 y siguientes se encuentra debidamente cotejada.

Se debe precisar que en el requerimiento se hace alusión a 33 afiliados, por los periodos de diciembre de 1994 a agosto de 2019; sin embargo, en el documento LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS se determina que esta acción se establece únicamente por los 19 trabajadores que allí se relacionan.

Respecto a la entrega del mismo, a folio 22 se aportó la certificación de entrega de esta comunicación expedida por INTERRAPIDISIMO de fecha 18 de octubre de 2019, con resultado negativo por causal NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, situación que evidencia que efectivamente no fue recibido por la entidad ejecutada, lo que no permite concluir que fue cumplido el requerimiento previo.

En similares condiciones, se advierte que pretendió la ejecutante acreditar el envió del requerimiento por correo electrónico, para lo cual a folio 37 y 40 y siguientes allega la captura de pantalla del envió del correo electrónico con el requerimiento y el estado de cuenta, remitido a una dirección electrónica, del cual se advierte como remitente Aponte Ruiz Angie Lorena (Dir De Estrategia Gestión y Cobro); sin que de manera alguna se pueda establecer que el remitente se trate de la aquí ejecutada; es decir, no se cumple con los requisitos exigidos en los artículos 1º y s.s. de la Ley 527 de 1999 al no identificarse su receptor ni constar con un acuse de recibo. Razón por la cual no acredita el requerimiento previo al deudor.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR , pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo; y, por lo tanto, no hay forma de corroborar que el valor del título ejecutivo se correspondiera el valor contenido en el requerimiento realizado, circunstancias que permiten afirmar que no se configuró el título ejecutivo complejo que se pretende cobrar a través de este proceso especial.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados y partes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO N° 099** de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00314. Sírvase proveer.

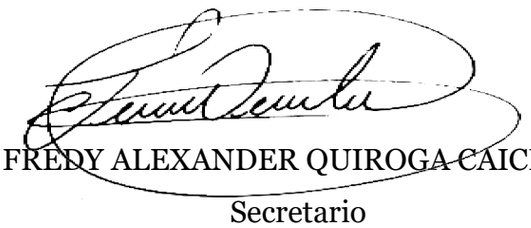

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra BOGOTA DISTRITO CAPITAL RAD. 110013105-037-2020-00314-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** presentó demanda ejecutiva contra **BOGOTA DISTRITO CAPITAL**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 374 afiliados por la suma de $197.629.880, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(...)* ***ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del*

régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 69 y siguientes que envió el escrito con fecha del 11 de febrero de 2020, con el cual pretende demostrar los requisitos legales para la configuración del título ejecutivo pretendido en este proceso especial.

Del aludido documento se advierte que se allegó certificación expedida por la empresa de correos, que demuestran que la documental fue radicada ante la entidad ejecutada; sin embargo, se advierte que los documentos con los cuales se pretende demostrar, que junto con el requerimiento también fue aportada la liquidación con el estado de la deuda y el detalle de los trabajadores, no tiene constancia que la misma fue cotejada con el envío realizado por la entidad ejecutante.

En los términos indicados, se concluye que no se cumplió con el requerimiento previo para la constitución del título ejecutivo; pues no sólo consiste en la simple remisión del documento, sino que, el mismo debe contar con la información detallada de la deuda con especificación de los periodos y los trabajadores por los cuales se hace la reclamación; puesto que, sólo así, se puede asegurar el debido proceso al concederle la oportunidad a la entidad ejecutada de que se pronuncie sobre la deuda cobrada; máxime cuando en este caso se presenta el cobro de cotizaciones con mucho tiempo de antelación.

En el presente asunto, si bien la parte ejecutante intentó dar cumplimiento a lo antes indicado, advierto que con los elementos probatorios indicados no se puede colegir que le fue radicado a la entidad ejecutada toda la información respectiva, pues aunque pueda observarse con mucho esfuerzo que el recibido de la entidad ejecutada dejó constancia de haber recibido 33 folios; no cuento con los elementos de juicio que me permita concluir que fueron los allegados al plenario; toda vez que, reitero, no tiene sello de cotejados por la empresa de correos que permita concluir tal situación.

Por las razones expuestas, considero que no se cumplen los requisitos exigidos para la constitución del título ejecutivo complejo, por que me abstendré de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

R E S U E L V E

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

TERCERO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ingresó de la oficina judicial por reparto, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2020-00316. Sírvase proveer.

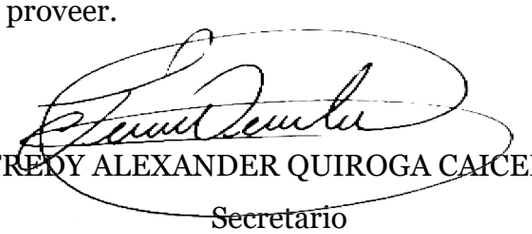

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR contra FATT S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00316-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** presentó demanda ejecutiva contra **FATT S.A.S.**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por 88 afiliados por la suma de $80.842.490, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

> *"(…)* ***ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.*** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus*

cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (…)"

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma; requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda. Reunido lo anterior, en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica a folios 41 a 46 que envió el escrito con fecha del 6 de febrero de 2020, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, documentos que se encuentra debidamente cotejados.

Los aludidos documentos; según documento visible a folio 39 y 40 se aportó el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO mediante la cual se acredita que en efecto la documental en mención fue recibida por la parte ejecutada. Pues de la misma se registra como resultado del proceso de remisión que fue entregada, anotación que corresponde con el sello de recibido de la comunicación, sin ningún tipo de reparo frente a la persona que la recibió.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento respectivo, se configura el título complejo presentado; pues así, la liquidación realizada y aportada por la parte ejecutada, cobra pleno mérito ejecutivo. En consecuencia, en el presente asunto, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación

clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado; por lo tanto, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Así mismo, en atención a la solicitud elevada, se accederá al decreto del embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren en las cuentas y productos de las entidades financieras relacionadas en la demanda, toda vez que se declaró bajo gravedad de juramento que tales dineros son de propiedad de la ejecutada conforme lo exige el artículo 101 CPT y de la SS.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FATT S.A.S.** por los siguientes conceptos:

a. $80.882.490 por concepto de aportes a seguridad social en pensiones por 12 afiliados por los periodos comprendidos entre 2017-12 hasta 2019-12, conforme liquidación de aportes allegada con la demanda.

b. Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, causados sobre los aportes a seguridad social en pensiones relacionados en la liquidación de aportes.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención de los dineros de la ejecutada **FATT S.A.S.** que reposan en las cuentas corrientes y de ahorros, CDT's o cualquier otro tipo de producto bancario, titulo o depósito en los establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA, ITAÚ COORPBANCA, BANCO AVVILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ALIADAS, SCOTIABANK, PINCHINCHA y BANCO W. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de $179.950.000,00.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ,** identificado con la C.C. 1.030.548.705 y T.P. 278.873 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia deberá ser realizada en forma personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS.

SEXTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

esponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-VlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2020-00331. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA HERRERA LUCIO contra CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC RAD. 110013105-037-2020-00331-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ADRIANA HERRERA LUCIO** contra **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC CAXDAC**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Las pretensiones condenatorias 1 y 2, contienen varias peticiones en el mismo numeral. Sírvase subsanar la deficiencia expuesta presentando una sola solicitud por pretensión.

Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados (Núm. 7 Art. 25 CPT y de la SS).

Existe deficiencia en el modo como son redactados, por cuanto los hechos 1, 2 y 3 de la demanda incluyen varios supuestos fácticos.

En cuanto a los hechos 7, 9, 10 y 11 contienen sustentos normativos y jurisprudenciales.

Sírvase corregir lo anterior, presentado de forma concreta cada circunstancia fáctica por separado y debidamente numerada, sin incluir los apartes normativos, jurisprudenciales y consideraciones jurídicas, por cuanto el aparte correspondiente en el cual pueden ser planteados son los fundamentos de derecho y no los hechos.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente de las entidades contra las cuales interponga la demanda, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado **FRANCISCO E. RAMIREZ CUELLAR**, identificado con C.C. 12.117.133 y T.P. 110.100 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandante **ADRIANA HERRERA LUCIO**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada sin que ello implique una reforma de la misma**.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación: 110013105037 2020 00400 00

Bogotá, D. C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUZ MARINA ORTIZ PRADA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente, la señora **LUZ MARINA ORTIZ PRADA** actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **LUZ MARINA ORTIZ PRADA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartir el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 110013105037 2020 00160 00

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-.**

Encontrándose en trámite el incidente de desacato instaurado por el señor FERNANDO CEDEÑO GONZALEZ actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), en contra de esta accionada, en el cual se ordenó:

"SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por la accionante el 13 de febrero de 2020, a través del cual el señor FERNANDO CEDEÑO GONZÁLEZ solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; y una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida".

Por su parte, la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV allegó mediante correo electrónico comunicación bajo el radicado No. 202072019550211 en el dio cumplimiento a la orden adjuntando la comunicación con radicado No. 202072013265281, en la cual dan respuesta a la petición relacionada con la indemnización Administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así mismo, allegó Resolución No. 04102019-573259 del 30 de abril de 2020, por medio de la cual "*…se decide y se ordena la entrega de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2014…*"; en ella destacó que una vez realizado el estudio a la solicitud presentada bajo el radicado 3324672-14636026, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer la indemnización administrativa; igualmente, se les comunico que tiene derecho a acceder de manera prioritaria a la medida por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, por haber acreditado una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad.

Razón por la cual se resolvió entregar los recursos por concepto de indemnización administrativa, por ende, se les aplicara el método técnico de priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Frente al requisito de notificación, la accionada allego información de envió de correspondencia, el cual, es un pantallazo de la remisión por medio de correo electrónico al accionante cuyo correo es fercgonzalez11@gmail.com, pero para un mejor proveer se le remitirá por parte de este Despacho judicial la respuesta dada a la parte incidentante, junto con la presente decisión.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega

las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: Comunicar está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00399 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió a través del .

Por medio de la presente el accionante **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA,** instauro acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y seguridad social.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GUILLERMO MARTÍNEZ ESPINOSA** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha **07 de septiembre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34